

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE201771110000001947
		Fecha	2017-08-30 02:00:04 pm
Remitente	Sede	D. T. BOGOTÁ	
	Depen	GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION	
Destinatario	UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO "U.S.O."		
Anexos	0	Folios	1
			
COR08SE201771110000001947			
Al contestar favor citar este número de radicado			

Bogotá, D.C., Agosto 30 de 2017

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado
UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO "U.S.O."
Calle 35 No. 7 - 25 Piso 8
Bogotá

AVISO

LA SECRETARIA DE LA COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante Oficio de fecha 2 de Agosto de 2017 con radicado de salida No. 43858, se citó al Representante Legal y/o Apoderado de la Organización Sindical **SINDICATO UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO "U.S.O."**, en calidad de Convocante, con el fin de notificarle personalmente del contenido de la **Resolución No. 002085 del 28 de Julio de 2017**.

Que vencido el termino de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el presente Aviso adjuntándole copia completa de la **Resolución No. 002085 del 28 de Julio de 2017**, expedida por la **COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**. Acto Administrativo contentivo en Cuatro (4) folios contra el cual procede únicamente Recurso de **REPOSICION** ante esta Coordinación de la Dirección Territorial de Bogotá de este Ministerio, interpuesto debidamente fundamentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o al envío del Aviso. Se considerara surtida la notificación por Aviso al día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

Atentamente



CLARA MORENO

Elaboró/Revisó: ClaraM.



MINISTERIO DEL TRABAJO
 COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES
 DIRECCION TERRITORIAL BOGOTA

RESOLUCIÓN NÚMERO (0 0 2 0 8 5) DE 2017

Radicado No. 207810 del 1 de diciembre de 2014. -

28 JUL 2017

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Calificar el mérito de las actuaciones administrativas laborales seguidas contra NATIONAL OILWELL VARCO DE COLOMBIA por presuntos actos atentatorios contra el derecho de organización sindical, de conformidad a los hechos denunciados por la organización sindical UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO "USO", mediante Radicado No. 207810 del 1 de diciembre de 2014. -

INDIVIDUALIZACIÓN

Se decide en el presente proveído la responsabilidad administrativa laboral que le asiste al NATIONAL OILWELL VARCO DE COLOMBIA con NIT 800156354-4, domicilio principal en Bogotá D.C., y dirección para notificación judicial calle 98 9 A - 21 piso 4 en Bogotá - representada CARLOS ROBERTO SUAREZ PINEDA o quien haga sus veces.

HECHOS

1.1 Los hechos que originaron la querrela se pueden resumir de la siguiente forma:

- Que la Organización Sindical suscribió Convención Colectiva de trabajo con vigencia entre el 1 de mayo de 2014 y el 30 de abril de 2016.
- La Organización Sindical considera que la "USO" tiene alrededor de 80 afiliados de 300 trabajadores de la empresa por lo que tiene la calidad de Sindicato Prioritario.
- La convención colectiva prevé en su artículo 1 que "Las disposiciones de las mismas serán aplicadas únicamente aplicadas a los trabajadores afiliados a la Organización Sindical, que desempeñen actividades dentro de la operación petrolera y mantenimiento en el campo, no se extenderá a personal administrativo ni a trabajadores que ocupen cargos de Gerente, ni coordinadores, ni a trabajadores que devenguen salario integral.
- No obstante, la empresa de forma unilateral, inconsulta ilegal aplico a todos los trabajadores y se ha negado a pagar las cuotas sindicales por beneficio de los derechos convencionales, estimulando así la desafiliación del personal afiliado al sindicato.
- Con esa decisión unilateral han renunciado algunos de los afiliados a la Organización sindical en razón a que se beneficiaran de las mismas condiciones que los beneficiados de la Convención Colectiva, sin pagar las cuotas sindicales. -
- El Sindicato union sindical obrera de la industria del petróleo "USO" es una agremiación minoritaria dentro de la empresa, por lo que solo debe aplicarse al personal sindicalizado,

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS

Que mediante auto N. 6155 del 13 de octubre de 2015, fue asignada la investigación a la Inspectora Tercera adscrita a la Coordinación de Grupo de Investigación Vigilancia y Control con el fin de adelantar la averiguación preliminar contra la empresa NATIONAL OILWELL VARCO COLOMBIA S.A., por presunta violación a las normas laborales, funcionara que avoco conocimiento el 14 de octubre de 2014.

Luego mediante auto comisorio No. 6155 de fecha 13 de octubre de 2015, se comisiona a la Inspectora Tercera de Trabajo para continuar averiguación preliminar y/o continuar con el proceso

administrativo sancionatorio contra la empresa OILWELL VARCO COLOMBIA SA por presuntas violaciones a la normatividad laboral y de seguridad social integral.

Avoca conocimiento de la querrela el 14 de octubre de 2015 y efectuó requerimiento al Representante legal de la Organización Sindical. En fecha 28 de octubre de 2015 El presidente del Sindicato aporta la información requerida por el Despacho.

En fecha 17 de febrero de 2016, el Coordinador del Grupo interno de Prevención Inspección Vigilancia y Control expide la Resolución 552 por medio de la cual archivan las diligencias adelantadas contra la empresa antes mencionada. Mediante resolución N. 1846 del 14 de julio de 2016 se desata el recurso de reposición, confirmando la decisión de Archivo. Finalmente, la dirección resuelve la apelación mediante acto administrativo 03232 del 16 de noviembre de 2016 confirmando la decisión y trasladando a la coordinación del grupo de resolución de conflictos y conciliaciones el expediente para continuar con la averiguación preliminar.

En ese sentido, mediante auto N. 646 del 12 de diciembre de 2016, se asigna conocimiento a la inspección RCC7 para adelantar el trámite por presuntos actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical. Por lo tanto, la inspectora de conocimiento avoca y cita a las partes para el 20 de enero de 2017. Pero no comparecieron, por lo que se cita nuevamente para el 17 de febrero de 2017. En dicha ocasión, interviene cada una y la inspección RCC7 otorga termino para aportar pruebas relacionadas con el asunto objeto de análisis.

Elementos Probatorios obrantes al plenario:

1. Radicado No.207810 de 1 de diciembre de 2014.
2. Registro de Constitución de la Organización Sindical.
3. Copia de convención colectiva de trabajo.
4. Copia de solicitud a la empresa de fecha 23 d mayo de 2014
5. Copia de Deposito de convención colectiva
6. Copia de listado de afiliados con relación de descuentos de cuota sindical folio 54
7. Copia de desafiliación de afiliados a la Organización Sindical (tres trabajadores)
8. Copia de radicado 211487 de fecha 4 de noviembre de 2015 de Apoderado parte Solicitada
9. Cámara de comercio
10. Copia de Resolución 552 de 17 de febrero de 2016
11. Copia de Resolución No. 1846 de fecha 14 de julio de 2016
12. Copia de Resolución 3232 de fecha 16 de noviembre de 2016

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LA COMPETENCIA

De acuerdo a los hechos puestos en conocimiento de este Ministerio de Trabajo, lo establecido en los artículos 17, 485 y 486 del C. S. del T. y la resolución 2143 de 2014, este despacho tiene competencia para conocer del presente asunto laboral.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde a la Coordinación Del Grupo De Resolución De Conflictos Y Conciliaciones, determinar si a la empresa NATIONAL OILWELL VARCO COLOMBIA SA debe ser sancionada por Actos Atentatorios de conformidad con los hechos planteados en la denuncia, o si por el contrario se debe proceder con el archivo de la querrela por no existir los elementos probatorios que permitan llevar a dicha conclusión.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DE LAS PRUEBAS

El despacho procede a estudiar las pruebas aportadas a la actuación administrativa, subrayando que dentro de las competencias del Ministerio del Trabajo, no se encuentra la de declarar derechos, como tampoco la de revisar situaciones individualizadas, tal como lo pretende la organización sindical, nótese como en su escrito de denuncia sustento:

“La Empresa OIL WELL NATIONAL VARCO S.A violó el artículo 354 Numeral 2 del CST, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN, debido a que esta de manera unilateral y con el propósito de desestimular la afiliación del sindicato aplico todo lo acordado en la Convención Colectiva a todos los trabajadores y se ha negado a pagar las cuotas sindicales”. (fls. 1 a 3)

Sin embargo, esta organización no aportó pruebas que determinaran tal aseveración a pesar que la inspección de conocimiento otorgo un término suficiente para ello. Se observa una orfandad probatoria, en el sentido que las pruebas aportadas no sustentan la querella, teniendo en cuenta que estas no son consistentes frente al objeto de la averiguación, en consideración a que si bien es cierto se allega unas cartas de renuncia de algunos de sus afiliados en periodo de diciembre de 2014 a Agosto de 2015 no significa que tal renuncia sea generada por los beneficios convencionales sin pagar su cuota sindical. Por lo que se infiere que no se cuenta con los elementos que determinen la existencia de una conducta reprochable.

Ahora bien, en el caso concreto, no existe prueba suficiente que genere al menos una duda razonable en cuanto a tal conducta y tampoco se acredita un verdadero perjuicio a la colectividad, De tal suerte, adelantar el trámite administrativo laboral resulta especialmente complejo para el despacho, máxime cuando la conducta del querellante denota desinterés, toda vez que se reitera no se aportaron pruebas.

Además, se debe anotar en orden de argumentación que, para sancionar una conducta atentatoria contra el derecho de asociación sindical, es necesario comprobar el animus con el que el empleador actúa; pues este es un elemento fundamental, toda vez que revela la intención con la que obra el empleador. Pero para el presente caso, no se evidencia una conducta contraria a derecho que sea objeto de reproche, subrayando que esta coordinación debe ir tras una verdad procesal.

Por lo tanto, todo proceso sancionatorio, debe demostrar en grado de certeza o más allá de toda duda razonable, que los hechos en que se basa la acción están debidamente acreditados y que la autoría de la falta reprochada es imputable al querellado. En concordancia, la sanción solo procede cuando obren las pruebas que conduzcan a la convicción legal objetiva de la falta y de la responsabilidad. Esta Cartera Laboral no puede imponer multa a una empresa con la manifestación del querellante o realizando un ejercicio hermenéutico normativo que corresponde exclusivamente al resorte de los Jueces de Trabajo.

Entonces, al no existir pruebas relacionadas con la existencia de conductas que atenten contra el derecho de asociación sindical, se procederá con el archivo inmediato, aplicando lo contemplado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, en cuyo tenor literal se establece:

“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente,

mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Así pues, dada la carencia probatoria y la inobservancia de un perjuicio a la colectividad, deberá la Coordinación ordenar el archivo del asunto bajo estudio por falta de interés jurídico de la parte querellante que configura desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO. - NO INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO contra la NATIONAL OILWELL VARCO COLOMBIA SA, con Número de Identificación Tributaria No. 800146354-4, representada legalmente por el Representante legal CARLOS ROBERTO SUAREZ PINEDA o quien haga sus veces, domicilio principal Bogotá D.C y dirección para notificaciones en la Call 98 No. 9 A-21 piso 4 de la ciudad de Bogotá, D.C. - correo de notificación judicial oscar.cuervo@nov.com. y en consecuencia proceder con el ARCHIVO de la queja radicada bajo el N° 207810 de fecha 1 de diciembre de 2016, toda vez que se presentó un desistimiento tácito.

SEGUNDO -NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas e INFORMAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de REPOSICIÓN ante esta coordinación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AMANDA VICTORIA BURBANO SUAREZ

COORDINADORA DEL GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES

Transcriptor: Proyecto- M Paez-
Reviso y aprobó: Amanda B